República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18688830-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente 37466-A; "LEURU S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"LEURU S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación",** expediente 37466-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. A fs. 13-41 vta. se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (DE PRLA) N° 5028/16 dictada el 28/10/16 en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13681-21-2010/6 mediante la cual se rechazó el recurso de impugnación interpuesto y se confirmó el Cargo tributario N° 2103/14 formulado por ajuste de valor FOB declarado. Ello en virtud de regalías devengadas en concepto de derechos de licencia de uso de marca, establecidas contractualmente en beneficio de la firma Levi Strauss & Co., respecto de las operaciones de importación a consumo realizadas, durante el año 2009, por la firma recurrente. Plantea la nulidad del procedimiento de ajuste de valor —y por ende de la resolución recurrida— por violación a los principios que lo rigen. Afirma que las conclusiones en las que se basó la Aduana para realizar el ajuste no resultaron adecuadas a lo establecido por el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT). En particular no se comprobó que el pago de las regalías aludidas fuera una condición de venta. Ello no surge del contrato de licencia existente. Tampoco quedó verificado que los terceros no vinculados (vendedores no otorgantes de la licencia de uso de marca) requirieran a la importadora su pago al vender la mercadería puesto que, las operaciones de compraventa de la mercadería, son independientes del contrato de licencia por uso de marca. Sostiene que las regalías se abonan sobre las ventas, no sobre las compras y se relacionan con el derecho a usar la marca, no con la venta de las mercaderías importadas. Cita las Opiniones Consultivas del Comité Técnico de Valoración 4.2, 4.3, 4.8,

4.9 y 4.13. Cuestiona el cálculo efectuado por la Aduana para obtener el porcentaje de ajuste propuesto, puesto que se aplicó en forma análoga el porcentaje establecido en el año 2008 y se tomó el total de regalías devengado en el 2009, sin discriminar los productos fabricados con insumos importados de los fabricados sin insumos importados. Estima que a lo sumo correspondería un eventual ajuste solamente sobre la mercadería adquirida al licenciante y a empresas vinculadas. Impugna la liquidación tributaria en cuanto a su reclamo en dólares estadounidenses, como así también la improcedencia de los conceptos IVA Adicional y percepciones del Impuesta a las Ganancias. Cuestiona los intereses devengados durante la tramitación del proceso de impugnación en sede administrativa y de apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación, como así también la tasa de interés aplicable. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. A fs. 52-64 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega genéricamente todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho y documentación no reconocidos expresamente. Efectúa un raconto de los antecedentes del caso. Sostiene que la actora declaró una vinculación económica con la firma Levi Strauss & Co. que encuadra en los términos del art. 15, ap. 4 del Acuerdo de Valoración del GATT. Hace referencia a lo establecido por el art. 8 del GATT y su nota interpretativa. Realiza consideraciones relativas a la existencia del derecho de propiedad intelectual, involucrado en las operaciones de importación en cuestión, cuyo uso o aprovechamiento por parte del comprador lo obliga a pagar un canon relacionado con la mercadería importada y no incluido en el precio facturado. Asimismo sostiene que dicho canon no necesariamente debe ser abonado al vendedor, puesto que el GATT contempla el pago efectuado a un tercero. Cita la Opinión Consultiva del Comité Técnico de Valoración 4.10. Hace referencia a las conclusiones de los estudios realizados por la División Empresas Vinculadas mediante el estudio de valor y la información obtenida de los registros fiscales y herramientas informáticas. Afirma que en el caso de autos se verifican plenamente las condiciones necesarias referidas por el Acuerdo de Valoración del GATT para adicionar al valor de la mercaderías importadas las regalías en cuestión. Hace referencia a la conclusión N° 24 del Comité del Código Aduanero de la Comunidad Económica Europea que considera la posibilidad de que los pagos de regalías a quien ejerce un control directo de la producción y la venta de las mercaderías o un control indirecto sobre el fabricante, sean una condición de venta aunque no constituyan una obligación del vendedor, sino del comprador respecto del licenciatario. Afirma que en el caso de autos el licenciante ejerce un control directo o indirecto sobre el fabricante suficiente para que el pago de las regalías sea considerado como condición de venta para su exportación. Sostiene que la realidad económica demuestra que se pretende disminuir la base imponible, pero el valor de importación de la mercadería declarado no refleja el real. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia confirmando la resolución apelada, con costas.

III. Conjuntamente con contestación del traslado, la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 13681-21-2006/6 y 12206-134-2015 en soporte papel, en un total de 253 fojas.

A fs. 65 se abrió la causa a prueba. A fs. 100 la representación fiscal acompañó copia certificada de las actuaciones SIGEA N° 13681-21-2010, en un total de seis cuerpos y 1229 fojas.

A fs. 225 se clausuró el período probatorio. A fs. 229 se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala “F” y se pusieron para alegar. A fs. 234-250 vta. la actora presentó su alegato y a

fs. 252 se dejó constancia de que la demandada no hizo uso del derecho conferido.

A fs. 253 quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas surge que se iniciaron en virtud del informe elaborado por la División de Empresas Vinculadas (DV EMVI) mediante Nota N° 1577/14 obrante a fs. 1-4 en el cual concluyó que los valores FOB declarados en las operaciones de importación de productos licenciados terminados con la marca Levi's, destinados a la reventa directa, realizadas por la firma Leuru S.A. en el año 2009 debían incrementarse en un 15 %. Ello en virtud de las regalías devengadas conforme lo establecido en el contrato de licencia de marca suscripto con la firma Levi Strauss & Co.

Para arribar a dicha conclusión el servicio aduanero tuvo en consideración los ajustes practicados en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, realizados en base a los informes Nros. 1162/10 y 1289/12 (DV EMVI) cuyas copias obran a fs. 551-556 y fs. 950-954 respectivamente, de las actuaciones SIGEA N° 13681-21-2010. Asimismo realizó el análisis del contrato mencionado, cuya copia obra a fs. 38-122 y su traducción a fs. 123-219 de las actuaciones.

A fs. 9 se practicó la liquidación del cargo tributario conforme el ajuste del valor FOB de la mercadería importada, el cual se notificó a la actora el 16/12/14 según constancias de fs. 12 y vta., quien lo impugnó conforme el procedimiento establecido en el art. 1053 del CA, según constancias de fs. 13-22.

A fs. 224-238 la DV EMVI elaboró un nuevo informe mediante Nota N° 527/16 en el cual efectuó un raconto de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales internacionales e hizo hincapié en: *"…la necesidad de focalizar el alcance de la condición de venta en relación al control ejercido…"* es decir: *"…si el control que el licenciante ejerce sobre la venta de las mercancías importadas es lo bastante importante para considerar que el pago del canon constituye una condición de venta…"* Siendo este criterio el que da fundamento al ajuste de valor practicado, por cuanto expresa: ***"Para el caso que nos ocupa, el Licenciante ejerce un control directo o indirecto sobre el fabricante, suficiente para que el pago de los cánones se considere como condición de venta para la exportación."***

Lo expresado precedentemente fue complementado con la Nota N° 530/16 (DV EMVI) obrante a fs. 329-240 de las actuaciones.

En base a los informes hasta aquí comentados, a fs. 247-248 el DE PRLA dictó la resolución apelada en autos.

V. En primer lugar, con relación al planteo de nulidad efectuado por la actora, advierto que los argumentos esgrimidos se encuentran directamente ligados a los agravios que sustentan la apelación, por lo que deberán ser tratados con el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, a fin de dar una respuesta jurisdiccional con praxis hermenéutica, estimo conveniente adentrarme directamente al análisis técnico-jurídico de la cuestión de fondo debatida en autos.

En tal sentido, corresponde determinar si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada, en cuanto confirma el Cargo N° 2103/14 que exige la diferencia tributaria emergente del ajuste de valor

practicado en relación a las destinaciones de importación a consumo de productos licenciados realizadas por la actora durante el año 2009.

La recurrente plantea en su escrito de apelación que las conclusiones arribadas por el servicio aduanero para realizar el ajuste de valor que da origen al cargo tributario cuestionado no se ajustan a la ley aplicable, más precisamente al Artículo VII del GATT. Plantea que los arts. 1° y 8° del Acuerdo de Valoración establecen los lineamientos para determinar el valor en aduana de la mercadería importada. En este sentido el art. 8°, ap. c) establece que se añadirán al precio pagado o por pagar (precio de transacción) los cánones y derechos de licencia relacionados con la mercadería objeto de valoración que el comprador deba pagar directa o indirectamente como condición de venta. Es decir que para la procedencia del ajuste de valor en cuestión debieron concurrir los tres elementos: a) la existencia de cánones o derechos de licencia; b) la relación entre los cánones o derechos de licencia con las mercaderías importadas; c) que el pago de los cánones y/o derechos de licencia sea una condición de venta de dichas mercaderías.

Sostiene la recurrente que el primer requisito surge de los términos del contrato de licencia cuya copia traducida se encuentra agregada a fs. 831-929 de las actuaciones administrativas 13681-21-2010 y fs. 123-219 de las actuaciones 13681-21-2010/6.

No obstante, la actora afirma que, respecto de los restantes requisitos, de la investigación llevada adelante por el servicio aduanero, se desprende que no se encuentran acreditados puesto que el análisis efectuado se centró únicamente en el cotejo de los registros contables de la firma.

Sin embargo, tal como resulta de la compulsa de lo actuado en sede administrativa, el servicio aduanero formuló el cargo en cuestión contra la aquí recurrente, mediante el cual le reclamó el pago de un importe en concepto de diferencia de tributos. Ello como consecuencia del ajuste de valor efectuado sobre las importaciones de mercaderías licenciadas registradas en el año 2009. Dicho ajuste se basó en los términos del contrato de licencia de la marca Levi's suscripto entre la actora y la firma Levi Strauss & Co., que estableció las regalías en cuestión, las cuales, según lo expresado por el servicio aduanero, no se encontraban adicionadas a los valores FOB declarados por los productos importados.

En efecto, la Aduana consideró que existían motivos para dudar de los valores declarados por la recurrente en las operaciones de importación realizadas en el año 2009, razón por la cual procedió a ajustarlos de conformidad con el art. 8, párr. 1, ap. c) del Acuerdo del GATT y efectuó un cálculo del porcentaje del total de las regalías devengadas que incorporó a los valores FOB de importación de las mercaderías. Asimismo sostuvo que si bien la actora es una entidad jurídicamente independiente y no constituye una filial de Levi Strauss & Co., se encuentra vinculada funcionalmente conforme lo dispuesto en la Resolución General (RG) ex-AFIP N° 1122/01, todo lo cual considera que implica una relación económica en los términos del art. 15, ap. 4 del mencionado Acuerdo de Valoración.

Todo ello en virtud del Informe emitido por la DV EMVI, mediante Nota N° 1577/14, obrante a fs. 1-4 de las actuaciones administrativas SIGEA N° 1368121-2010/6, en el cual determinó que: "*En base a los datos obtenidos de los sistemas con los que cuenta el área y habiéndose observado que la empresa mantiene los contratos que originan el devengamiento de regalías para el año 2009 que se corresponden con los analizados en los períodos anteriores, se propone mantener para el período analizado (2009) el*

coeficiente de ajuste determinado para el año 2008, a saber: ***Coeficiente de ajuste para las mercaderías cuyo destino fue la reventa 15% / FOB****"*

Asimismo, en el referido informe, el servicio aduanero concluyó que: "*Sobre la base de los informes previos y datos recopilados en el presente trabajo y de acuerdo con lo establecido por los arts. 1° y 8° apartado 1 c) del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Ley 23.311 y 24.425), quien suscribe, considera razonable que, en las importaciones de* ***LEURU S.A. – CUIT N° 30-68689724-5*** *donde se documentaron mercaderías provistas por vendedores vinculados, cuyo destino fue la reventa directa de Productos Licenciados por los que se devengaron regalías, se haga repercutir, sobre el Valor FOB declarado, las fracciones de los cánones que a cada una de ellas correspondan."*

Seguidamente, en el mismo informe, se propusieron los porcentuales de ajuste de las mercaderías en análisis: "*Productos licenciados importados para la Reventa Año 2009=****15% sobre el valor FOB****"*

Notificada la liquidación del ajuste de valor dispuesto, según constancias de fs. 12 y vta. de las actuaciones, la importadora inició el procedimiento de impugnación en los términos del art. 1053 del CA. Posteriormente acompañó a fs. 38-222, como prueba documental, el contrato de licencia de marca registrada, suscripto entre Levi Strauss & Co. y Lereu S.A. y su correspondiente traducción.

Como consecuencia de la impugnación y del cotejo de las pruebas producidas en la instancia administrativa, la DV EMVI emitió un nuevo informe N° 527/16, obrante a fs. 224-238 de las actuaciones. En este nuevo informe el servicio aduanero realizó una especial interpretación y consideró que el pago de un canon o derecho de licencia es *"siempre una condición de venta si, de no mediar…, los bienes no se hubieran vendido al precio acordado"*

Para ello centró su análisis en determinar si el vendedor hubiera o no vendido al precio convenido de no mediar la obligación de pago del canon.

También realizó un análisis de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales internacionales para concluir que son de aplicación al caso en análisis las siguientes postulados: 1) No es posible limitarse a los términos del contrato para determinar si el pago del canon es condición de venta, 2) debe tenerse en cuenta la verdadera naturaleza de todos los contratos celebrados por las partes involucradas, 3) si la importadora no puede revender las mercaderías importadas sin incurrir en la obligación de abonar el canon, éste se paga como condición de venta de las mismas.

Asimismo infirió que, en base a lo establecido en el art. 8 del contrato de licencia, el licenciante ejerce un control directo o indirecto sobre el fabricante, suficiente para que el pago de los cánones se considere como condición de venta para la exportación. Ello por cuanto: a) los productos importados tienen las características e incorporan la tecnología definidas por el licenciante, b) el licenciante autoriza y aprueba al fabricante, quien tiene un contrato directo con el licenciatario, c) del art. 14.3, ap. c) del contrato de licencia de marca se desprende el control real del licenciante sobre la fabricación y abastecimiento de los productos importados.

Por último la DV EMVI expresó en el informe en análisis que pretender que del contrato surja la obligación de adquirir las mercaderías conjuntamente con el pago del canon o derecho de licencia, sería

desconocer los preceptos básicos del ejercicio de los derechos marcarios.

Asimismo aseveró que: *"la expresión PAGO no se limita a la acción de desembolso de una suma de dinero, sino que es más amplio, pues se refiere al compromiso de oblar una suma de dinero o en especie para retribuir la autorización para utilizar los elementos de propiedad intelectual e inmaterial necesarios y constitutivos de la mercadería importada."*

En definitiva, la condición de venta resultaría, según lo considera el servicio aduanero, de la interdependencia entre la compra, por parte de la actora, de mercaderías a fabricantes independientes del exterior y el derecho a usar o comercializarla bajo determinada marca, en razón de la autorización para su utilización a cambio de un canon según los términos del contrato en cuestión.

En este estado de cosas, en oportunidad del alegato presentado a fs. 242-244 de las actuaciones, la recurrente expresó que se comprobó la improcedencia del cargo formulado puesto que el servicio aduanero tomó en consideración operaciones con simples terceros no vinculados, que no reciben ni directa ni indirectamente parte de la regalía pagada a la licenciante de la marca, así como ésta tampoco recibe parte alguna del precio pagado o por pagar por las mercaderías fabricadas y vendidas a la actora.

No obstante ello, el servicio aduanero ratificó el criterio sentado según los informes de la DV EMVI y a fs. 247-248 dictó la resolución aquí apelada.

VI. Corresponde a continuación analizar la procedencia del ajuste de valor efectuado por la Aduana invocando las disposiciones contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) de 1994 —del que nuestro país es parte—, que aprobó el sistema de valoración de las mercaderías importadas, debiéndose en primer lugar dilucidar si en autos se dan los requisitos exigidos por la normativa referida aplicable.

La cuestión radica en determinar la procedencia sustancial del ajuste del valor FOB documentado en los despachos de importación correspondientes al año 2009 de la firma actora, por incremento de dicho valor con el importe porcentual de las regalías resultantes del contrato de licencia suscripto. En suma, si en el caso procede el ajuste por aplicación del art. 8º ap. 1 inc. c) del Acuerdo de Valor del GATT (leyes 23.311 y 24.425).

Ante todo, la doctrina es conteste en que el ajuste por cánones y derechos de licencia *"... constituye uno de los temas más intrincados del Acuerdo de Valoración, ya que existen muy pocas precisiones sobre este asunto en el texto legal...."* (conf.: Lascano, Julio Carlos, "El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas", de Osmar E. Buyatti, 2007, pág. 211 y ss., con cita de Saul L. Sherman y Hinrich Glashoff, "Customs Valuation, Commentary on the GATT Customs Valuation Code").

El art. 1º del referido Acuerdo de Valor establece que: "*...el valor en aduanas de las mercaderías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías, ..., ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º ...."* y el artículo 8º establece —en lo que aquí interesa, en su ap. 1 inc. c)— "*... para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el art. 1°, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías importadas...., los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración*

que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar....".

Conforme lo dispuesto por el referido artículo 8 ap. 1 inc. c) del Acuerdo de Valoración del GATT, es preciso que concurran tres requisitos o elementos para efectuar un ajuste de valor por el concepto cánones y derechos de licencia: a) que dichos cánones y derechos estén relacionados con las mercancías que se valoran; b) que el pago del canon constituya una condición de venta de las mercancías; c) que su importe no esté incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

Agrega la doctrina que *"Estos tres requisitos se deben cumplir simultáneamente, por lo que la falta de uno sólo de ellos impide efectuar el ajuste previsto en la norma considerada"* (conf.: Lascano, Julio Carlos, "El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas", de Osmar E. Buyatti, 2007, pág. 213).

Atento a lo expuesto el servicio aduanero, en la revisión del valor FOB de la mercadería importada por la recurrente en el año 2009, entendió que debía ser recompuesto en función de los cánones relacionados con el contrato de licencia celebrado ya que habría existido condición de venta, directa o indirecta, con los proveedores del exterior.

Cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de licencia en cuestión otorgó a la licenciataria, aquí recurrente, los derechos de licencia de uso de la marca Levi's para la comercialización de las mercaderías importadas.

Asimismo se colige, del resultado de la pericia contable realizada, obrante a fs. 122-137 de autos, como así también del informe pericial elaborado por los peritos contadores designados como asesores por la parte actora, obrante a fs. 139-180 de autos y de los informes técnicos elaborados por la DV EMVI de la aduana, que las regalías establecidas en el contrato de licencia tuvieron como único destinatario la firma Levi Strauss & Co.

Así también se determinó que el contrato de licencia no prevé la posibilidad de que los terceros vendedores de las mercaderías denieguen su venta a la importadora por falta de pago de las regalías a favor de Levi Strauss & Co, como así tampoco que las compras de la mercadería a proveedores del exterior no vinculados se encuentren condicionadas al pago de las regalías previstas en el contrato.

Por otra parte los informes periciales concluyeron que durante el período analizado no se registraron compras de la mercadería en cuestión a empresas vinculadas y que el porcentual de ventas en el mercado local de los productos importados representó el 10,34 % de las ventas totales registradas por la actora.

De igual modo se determinó un costo promedio de la mercadería terminada importada en $ 69,94 y de la mercadería terminada nacional en $ 50,60

De otro lado, del análisis del contrato de licencia firmado, en particular el punto 3 y Anexo D, surge que las regalías establecidas varían según cada producto y la modalidad de venta en el mercado local.

Ahora bien, la DV EMVI consideró, para realizar el ajuste en cuestión, que: 1) las regalías establecidas en virtud del contrato mencionado tienen relación con los productos importados y su reventa origina el

devengamiento; 2) el pago de las regalías constituye condición de venta de los productos importados puesto que, de no ser así, no se habrían vendido al precio declarado y 3) no advierte de la información de las bases de datos e informes elaborados, que los importes pagados se encuentren incluidos en el precio pagado o por pagar de las mercaderías importadas.

En este sentido, debe señalarse que la Nota Interpretativa al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en relación a los cánones o derechos de licencia, en su segundo párrafo establece lo siguiente: "*Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador*".

Asimismo, respecto del tercer párrafo del art. 8 en análisis, dicha Nota continúa: "*En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo l. (..). Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (...) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon ...* ".

En este orden de ideas, en el caso en análisis, la cuantificación de la recomposición del valor propuesto por el Fisco al momento del ingreso de las mercaderías, resultaba imposible de establecer en los términos de la nota interpretativa del tercer párrafo del art. 8 del Acuerdo de Valoración, en función de que las regalías fueron pactadas sobre el precio de venta al público de los artículos bajo licencia establecido por la licenciataria. Por lo tanto, no podía determinarse con datos objetivos y cuantificables el canon que correspondería por las mercaderías importadas, dado que la cuantificación de las regalías acordadas dependía de un hecho futuro (ventas que se concretaran en el territorio) y por lo tanto, imposible de establecer con objetividad y precisión al momento de la importación.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la dificultad en la cuantificación de la recomposición del valor quedó en evidencia en virtud de que, por una cuestión de indudable practicidad, la Aduana utilizó una única alícuota de ajuste para todo el período analizado y todos los productos importados cuando, en realidad, según lo establecido en el punto 3 y anexo D del contrato de licencia en cuestión las regalías pactadas variaban según cada artículo licenciado.

Por otra parte, en cuanto a lo expresado por el servicio aduanero respecto del precio de venta de la mercadería en cuestión y su presunta relación directa con la obligación de pago de las regalías establecidas en el contrato de licencia de marca, resulta necesario señalar que de los informes elaborados por la DV EMVI no se desprende cuáles son los antecedentes y datos utilizados para arribar a tal conclusión. Tampoco surge de la documentación y demás pruebas obrantes en autos la existencia de estudio de precios de transferencia para el período en cuestión (2009), como así tampoco análisis comparativo de precios declarados en operaciones de importación por parte de compañías que realicen una actividad similar a la de la actora.

En efecto, de los estudios de precio de transferencia realizados conforme lo establecido en la Resolución General (RG) ex-AFIP N° 1122/01 respecto de las operaciones realizadas en los períodos 2005, 2006,

2007 y 2008 obrantes a fs. 326-401, fs. 456-518, fs. 617-669 y fs. 698-781, respectivamente, de las actuaciones 13681-21-2010, se desprende que los precios declarados por Leuru S.A. en sus operaciones celebradas en dichos períodos con compañías vinculadas no difieren de las prácticas normales de mercado entre entes independientes.

Por último y respecto de lo afirmado por el servicio aduanero en relación al tercer requisito establecido por el art. 8, párr. 1, ap. c) del Acuerdo de Valor en cuanto a que considera que los importes pagados en concepto de regalías no se encontraban incluidos en el precio pagado o por pagar de las mercaderías importadas, ello es así dado que si estuvieran incorporadas no tendrían que cobrarse en forma separada.

Justamente, las regalías establecidas en dicho contrato no forman parte del precio de importación, por cuanto derivan de un contrato separado, no relacionado con la venta de las mercaderías para su exportación al país de importación, ni constituye su condición, no siendo necesario por este motivo ajustar el precio pagado por las mercaderías importadas.

Por lo tanto, no cabe sino concluir la improcedencia del ajuste de valor efectuado por el Fisco sobre las destinaciones de importación aquí involucradas, por no encontrarse acreditados los elementos y requisitos necesarios a tales fines.

Por ello corresponde revocar la resolución DE PRLA N° 5028/16 en cuanto confirma el Cargo N° 2103/14.

VII. Respecto de las costas del proceso, en virtud de lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas a la demandada vencida.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 5028/2016 dictada en las actuaciones SIGEA N° 13681-21-2010/6 en cuanto confirma el Cargo N° 2103/14 por el importe de u$s 4.513,09 y $ 5.068,20 formulado a la firma Leuru S.A.

2. Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 5028/2016 dictada en las actuaciones SIGEA N° 13681-21-2010/6 en cuanto confirma el Cargo N° 2103/14 por el importe de u$s 4.513,09 y $ 5.068,20 formulado a la firma Leuru S.A.

2. Costas a la demandada vencida.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino de conformidad con el art. 1162 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.23 15:45:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.23 16:38:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.23 16:39:29 -03:00